

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL

ESTRAORDINARIO

CORRESPONDIENTE AL SABADO 6 DE DICIEMBRE DE 1856.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Direccion de Administracion. — Negociado 1.º

En la Gaceta de Madrid de 4 del actual recibida en este Gobierno en el dia de hoy, se hallan insertos el Real decreto y la Real orden que siguen:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

1.º El dia 5 de Febrero próximo venidero se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Peninsula e Islas Baleares.

2.º Previas las formalidades requeridas por la legislacion vigente, los nuevos Ayuntamientos quedarán instalados el 12 de Marzo en todos los pueblos del territorio español á que se refiere el anterior artículo.

3.º En las Islas Canarias principiarán á correr los plazos desde 1.º de Enero próximo, y guardarán una correspondencia exacta con los que se fijan para la Peninsula y Baleares en este Real decreto, y en las instrucciones que para su ejecucion se circulen.

4.º A fin de que pueda tener cumplido efecto la constitucion de los Ayuntamientos en los plazos fijados, quedan autorizados los Gobernadores de las provincias, con inclusion de las sometidas al régimen escepcional, para nombrar interinamente, entre los concejales elegidos, el Alcalde y tenientes de Alcalde en aquellas poblaciones donde, con arreglo al art. 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845, deben

ser nombrados por mí. Se exceptúa de esta disposicion el ayuntamiento de Madrid.

5.º En los pueblos donde por cualquier motivo no hubieren podido constituirse sus Ayuntamientos para las indicadas fechas, continuarán funcionando los actuales hasta que se hallen instalados los que han de nombrarse en virtud del presente decreto.

6.º Todas las operaciones relativas á esta eleccion general, en las cuales deba intervenir la autoridad superior de la provincia, se practicarán esclusivamente por el gobernador de ella, aun en aquellas provincias ó poblaciones donde por circunstancias especiales no se haya levantado el estado de sitio al tiempo de verificarse la eleccion.

7.º Desde el recibo del presente decreto cesan las facultades concedidas á las autoridades superiores civiles ó militares de las provincias para disolver ó reformar discrecionalmente las corporaciones municipales.

8.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de espedir las instrucciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en palacio á 3 de Diciembre de 1856. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nacedal.

Administracion. — Negociado 1.º

Para la ejecucion del Real decreto de esta fecha, disponiendo la eleccion general de Ayuntamientos, S. M. la reina (Q. D. G.), ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de provincia señalarán á cada pueblo para el dia 12 del actual el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les correspondan con arreglo á su vecindario. Tambien señalarán el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

2.º Recibido por los Alcaldes el indicado seña-

lamiento, se asociarán inmediatamente los concejales y mayores contribuyentes que previene el artículo 25 de la ley de Ayuntamientos, y procederán á la formación de las listas de electores y elegibles del modo y forma que está determinado en las disposiciones vigentes.

5.ª Las listas firmadas por el Alcalde y sus asociados se espondrán al público desde el 22 del corriente hasta el 28 del mismo, ambos inclusive.

Durante este tiempo podrán hacerse las reclamaciones oportunas por omisiones ó inclusiones indebidas.

4.ª Desde el 28 de Diciembre hasta el 8 de Enero se espondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho durante el plazo marcado en la prevención anterior.

5.ª Decididas las reclamaciones por el Alcalde, se espondrán de nuevo al público, el día 3 de Enero próximo, las listas de electores y elegibles con las rectificaciones que el mismo hubiese hecho, y permanecerán espuestas hasta el 6 del mismo mes.

6.ª En este tiempo, los que no se conformaren con las decisiones de la autoridad local, podrán acudir por su conducto al Gobernador de la provincia.

7.ª Todas las solicitudes que se presenten en el plazo señalado, las remitirá el Alcalde el día 9 de Enero al Gobernador de la provincia, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para la mayor ilustración del asunto. Cuando no se presenten reclamaciones, el Alcalde lo participará así á la espresada autoridad.

8.ª Desde el 9 de Enero al 17 del mismo mes se espondrá al público la lista de las reclamaciones que se hubiesen hecho desde el día 3 al 9.

9.ª El Gobernador, luego que reciba las mencionadas reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que emita su dictámen, y antes del 29 de Enero comunicará sus resoluciones á los Alcaldes.

10. Los Alcaldes, con arreglo á las resoluciones del Gobernador de la provincia, formarán las listas definitivamente rectificadas, y las espondrán al público desde el 3 al 7 de Febrero, ambos inclusive.

11. El día 1.º de Febrero, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designación de distritos y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

12. Se procederá á la elección general de ayuntamientos, en todos los pueblos de la península é islas adyacentes, en los días designados en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de esta fecha.

13. Las listas de los elegidos se espondrán al público desde el 9 al 11 de Febrero, ambos inclusive. En este tiempo podrán los interesados presentar al Alcalde las reclamaciones y escusas que tengan por conveniente.

14. El día 13 de Febrero remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia las mencionadas reclamaciones y escusas, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzguen oportunos para su mas acertada resolución. Si ninguna reclamación se hubiese presentado, remitirán una certificación en que así se acredite. Al mismo tiempo remitirán las actas de la elección, y una lista de los elegidos.

15. Desde el 13 de Febrero al 17, ambos inclusive, se espondrá al público la lista de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 9 al 11 del propio mes.

16. Para el 8 de Marzo comunicará el Gobernador á los Alcaldes las resoluciones que, oyendo al Consejo provincial, hubiese adoptado sobre la validez de las actas y sobre las reclamaciones y escusas de los interesados.

17. Para el mismo día 8 de Marzo, los Gobernadores deberán haber hecho los nombramientos de Alcalde y tenientes de Alcalde que les corresponde, con arreglo al art. 9.º de la ley de 8 de Enero de 1845, y al 3.º del Real decreto de esta fecha.

18. Antes del 17 remitirán los Gobernadores á este Ministerio la lista de los Concejales elegidos para los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, cuyos Alcaldes y tenientes deban ser nombrados por la Reina con arreglo al art. 9.º de la ley.

19. Los nuevos Alcaldes, los tenientes y regidores se presentarán á tomar posesion de sus cargos en los días respectivamente señalados para la península, Baleares y Canarias por los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de esta fecha.

20. Los Gobernadores de provincia, tan luego como reciban el espresado Real decreto que precede y la presente instrucción, los circularán por medio de un *Boletín* extraordinario, en el cual insertarán tambien literalmente todos los artículos relativos á las elecciones municipales, comprendidos en la ley de 8 de Enero de 1845 y reglamento aprobado por S. M. en 16 de Setiembre del mismo año para su ejecución.

21. Las mismas autoridades, bajo su responsabilidad mas estrecha, cuidarán de que todas las operaciones relativas á la elección de que se trata se practiquen con la mayor legalidad y exactitud, garantizando ámpliamente á los electores el libre ejercicio de sus derechos.

22. A fin de que dentro de los plazos que se fijan puedan tener efecto las operaciones respectivas, no se omitirá medio alguno de los que, á juicio de los Gobernadores y Alcaldes, conduzcan á su mas pronto y mejor despacho, y á la mayor rapidez y frecuencia de las comunicaciones entre la capital de la provincia y las cabezas de los distritos municipales.

23. Los gastos extraordinarios que por este motivo pudieran tener que realizarse, tanto por los Gobernadores como por los Alcaldes, se justificarán en debida forma y pagarán con cargo á la partida de elecciones municipales ó provinciales, incluida en los presupuestos respectivos. Si dicha partida no alcanzase, se imputarán los gastos mencionados á la de imprevistos; y si aun así no hubiese lo suficiente para satisfacerlos por completo, se ampliará esta última partida con la cantidad absolutamente necesaria para ello, á fin de que no deje por tal motivo de llevarse cumplidamente á cabo el importante servicio de que se trata.

24. Los Gobernadores y Alcaldes dictarán, dentro del círculo de sus facultades, cuantas medidas les sugiera su celo, y conceptúen necesarias, al cabal y mas exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular.

25. La ley de 8 de Enero de 1843. el reglamento de 16 de Setiembre del propio año para su ejecución y las demas disposiciones vigentes en la materia, regirán en todo lo que para la presente elección general no haya sufrido alteracion por esta circular y el real decreto á que se refiere.

Todo lo que de Real orden comunico á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1856. = Nosedal. = Sr. Gobernador de la provincia de...

En su consecuencia he acordado publicar por medio de Boletín extraordinario las preinsertas disposiciones, asi como tambien la nota espresiva del vecindario de que consta cada distrito municipal, número de electores, elegibles y concejales que con arreglo al mismo les corresponden, y los artículos de la ley de 8 de Enero de 1843 y del reglamento de 16 de Setiembre del mismo año en la parte relativa á elecciones municipales; todo en conformidad á lo prevenido en las reglas 1.ª y 20 de la Real orden de 3 del actual.

Sin embargo de que la claridad con que está redactada dicha disposicion y con las reglas que se dictan en los artículos de la ley y reglamento del concepto, no debe ocurrir duda alguna á los Ayuntamientos y Señores Alcaldes en el cumplimiento del importante servicio á que se refieren una y otros, en mi deseo de desvanecer cualquiera que pudiese presentarseles, he creído oportuno hacer las siguientes aclaraciones:

1.ª Las elecciones solo tendrán lugar en los pueblos cabezas de distrito municipal que lo eran antes de la revolucion de Julio de 1854 y que vuelven á serlo en virtud de la circular de este Gobierno de provincia, publicada en el Boletín oficial de 3 del actual: por consiguiente á ellos concurrirán los electores residentes en los pueblos que en virtud de dicha disposicion quedan con la consideracion de agregados.

2.ª La base que se adoptó para señalar el número de electores, elegibles y concejales á cada distrito municipal, es la misma que se tuvo presente para las elecciones de Ayuntamientos en el año de 1854, porque este es el único dato oficial terminado y mas inmediato al dia, que existe en este Gobierno. Las alteraciones que en el periodo de estos dos últimos años pueda haber sufrido el vecindario de los pueblos de esta provincia, serán insignificantes y probablemente no influyen para aumentar ó disminuir el número de concejales que se les señalan en el estado inserto á continuacion. Pero si no obstante esta creencia, hubiese alguno ó algunos pueblos en los que siendo mayor ó menor su vecindario que el que se les calcula, deban elegirse mas ó menos concejales que los que se le designan, lo manifestarán asi á este Gobierno al dar el parte afirmativo ó negativo que espresa la regla 7.ª de la Real orden de 3 del corriente, con objeto de rectificar el error que se haya padecido; y desde luego el pueblo ó pueblos que se encuentren en este caso ajustarán todas sus operaciones al verdadero número de vecinos que tengan y no al que se les señala: esto es, que si por ejemplo, teniendo 190 vecinos á cuyo número corresponden 73 electores, 48 elegibles y 6 concejales, se le asignan 70 de los primeros, 61 de los segundos, 40 de los terceros y 6 de los cuartos, debe atenderse á aquel señalamiento y no á este, pero con la obligacion de manifestar y justificar la equivocacion en

este Gobierno de provincia segun queda indicado.

3.ª Aunque en los artículos de la ley y reglamento que se insertan á continuacion se fijan fechas determinadas para las operaciones electorales, deben comprender los Alcaldes que habiendo sido dictadas aquellas disposiciones para casos generales, no pueden tener aplicacion ahora en cuanto á los periodos que espresan; por consiguiente cumpliendo estrictamente su testo se atenderán en cuanto á los plazos para los partes, publicacion de listas etc. etc., á los dias que espresa la Real orden de 3 del actual ya citada.

4.ª A escepcion de Benavente, Villalpando, Villanueva del Campo, Fermoselle, Fuentesauco, Fuente la Peña, Toro, Vezdemarban, Corrales y esta capital donde deben elegirse dos tenientes alcaldes, y habrá dos distritos electorales, en los demas pueblos de la provincia solo habrá un solo distrito que se establecerá en el local que designe el Alcalde.

Escusado juzgo encarecer á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia el mas puntual y exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) y prevenciones que en su consecuencia se les hacen por esta oficina; pues que persuadidos de la perentoriedad de los plazos que se marcan para llevar las operaciones previas del importante servicio á que se refieren é interesados vivamente por el bien publico, me inspiran el convencimiento de que se apresurarán á cumplir cuanto queda prevenido, evitándome el disgusto que habria de experimentar si, obligado por la morosidad de algunos Alcaldes, me viese en la necesidad de adoptar contra ellos medidas de severidad. Zamora 6 de Diciembre de 1856. = Fermin Ladron de Cegama.

Artículos de la ley de 8 de Enero de 1843 que se citan.

CAPITULO 1.

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos de pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 4,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que excedan de 5000.

En los que pasen de 20,000 habrá 1,767 electores (máximo del caso anterior), mas la decimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabeza de familia con casa abierta, tengan ademas un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas

todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios.

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó termino municipal.

1.º Los individuos de las academias Españolas de la Historia y de S. Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 rs. anuales.

6.º Las oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmaceuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con titulo de académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallados ó en suspension de pago ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 2.º

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que escedan de 1,000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán escusarse de servir los mismos oficios:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los Diputados á córtes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO 3.º

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes asociados á dos Concejales y dos mayores contribuyentes designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles, con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se escluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyeren que

han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino después de ser citados, y oídos si se presentasen á impugnar la exclusión.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que corresponda hacer elección general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omisión ó inclusión indebidas. Todo elector inscrito en las listas, este facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusión.

Art. 29. Las reclamaciones se dirirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El día 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decisión del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva elección general, y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, después de rectificadas, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPÍTULO 1.º DEL REGLAMENTO

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponde hacer elección general de Ayuntamientos, los Gefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes de 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que les correspondan con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (artículos 3.º, 13.º, 20.º, 35 y 36 de la ley).

Art. 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las lis-

tas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesión que celebren en Junio á más tardar, nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Gefes políticos exigirán aviso para el primero de Julio de nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde nombrarán á demás dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes: estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindario. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro días, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusión. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, después de haberle oído, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusión en los días en que las listas están espuestas al público (artículo 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de Noviembre del año en que corresponda la elección general, será incluido en la lista con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las Oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe político para que este los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribución general directa, ya por repartimientos vecinales deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser Concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 4.º

del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, según la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos se espresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresias o poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se espresará la parroquia, feligresia o poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general (artículo 28).

Art. 14. Asi la lista á que se refiere el artículo anterior, como todos los demás que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de esponerse al público, se colocarán en una tabla que este fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El Alcalde por si ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pidiere (artículo 28).

Art. 16. Desde el dia 1.º al 19 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados, de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, espresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, asi por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (artículo 30).

Art. 18. Los que no se conformaren en las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ó otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Jefe político por conducto del Alcalde á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por si ó por medio de persona que desine el efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá al dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Jefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (artículo 31).

Art. 20. Desde el espresado dia 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se espondrá al público una lista, firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Jefe político luego que reciba las

reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que de su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Jefe político, formará las lista definitivamente rectificadas, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados se expondrá al público desde el dia 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de Alcalde, además de la lista general se expondrán al público en los dias marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la espresion de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaria del Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Jefe político en el espresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará á si al Jefe político el dia 20 de mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se darán á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las istas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

Número de vecinos, electores, elegibles, Tenientes de Alcaldes y Regidores que corresponde á los pueblos de esta provincia, en la próxima renovacion de Ayuntamiento según el vecindario que cada uno tiene.

PARTIDO DE ACAÑICES.

Cabezas de los distritos municipales.	Núm de vecinos	Id. de electores	Id. de elegibles	Núm. de tenientes de alcaldes.	Total de concejales.
Alcañices.	147	68	45	1	46
Boya.	33	33	33	3	4

Carbajales de Alba . . .	354	79	52	1	6	8
Ceadea . . .	121	68	44	1	4	6
Cerecal de Aliste . . .	53	53	53	1	4	6
Faramontanos de Tábara . . .	64	60	40	1	4	6
Ferreras de Abajo . . .	56	56	56	1	4	6
Ferreras de Arriba . . .	76	61	40	1	4	6
Ferreruela . . .	70	61	40	1	4	6
Figueruela de abajo . . .	50	50	50	3	4	
Figueruela de arriba . . .	184	72	48	1	4	6
Fonfria . . .	237	77	51	1	6	8
Friera de Valverde . . .	58	58	58	1	4	6
Gallegos del Rio . . .	138	69	46	1	4	6
Losacino . . .	120	66	44	1	4	6
Losacio . . .	49	49	49	3	4	
Manzanal del Barco . . .	80	62	41	1	4	6
Mahide . . .	105	64	42	1	4	6
Morales de Valverde . . .	38	38	38	3	4	
Moreruela de Tábara . . .	168	70	46	1	4	6
Navianos de Valverde . . .	37	37	37	3	4	
Olmillos de castro . . .	80	62	41	1	4	6
Perilla de Castro . . .	71	61	40	1	4	6
Pino . . .	64	60	40	1	4	6
Rabanales . . .	205	74	49	1	6	8
Rabanó de aliste . . .	98	63	42	1	4	6
Ricobayo . . .	34	34	34	3	4	
Riofrio . . .	67	60	40	1	4	6
Samir de los Caños . . .	100	64	42	1	4	6
San Pedro de Zamudia . . .	36	36	36	3	4	
Sta. María de Valverde . . .	37	37	37	3	4	
S. Vicente de la Cabeza . . .	94	63	42	1	4	6
S. Vicente del Barco . . .	80	62	41	1	4	6
San Vitero . . .	127	66	41	1	4	6
Tábara . . .	179	71	47	1	4	6
Trabazos . . .	155	69	46	1	4	6
Vegalataabe . . .	54	54	54	1	4	6
Videmala . . .	78	61	40	1	4	6
Villalcampo . . .	142	68	45	1	4	6
Villanueva de las Peras . . .	40	40	40	3	4	
Villarina-tras la Sierra . . .	40	40	40	3	4	
Villaveza de Valverde . . .	40	40	40	3	4	
Viñas . . .	143	63	43	1	4	6

PARTIDO DE BENAVENTE.

Alcubilla de Nogales . . .	131	67	44	1	4	6
Arcos de la Polvorosa . . .	40	40	40	3	4	
Arrabalde . . .	214	75	50	1	6	8
Ayóo . . .	88	62	41	1	4	6
Barcial del Barco . . .	47	47	47	3	4	
Benavente . . .	660	120	80	2	11	14
Bercianos de Vidriales . . .	76	61	40	1	4	6
Bretó . . .	45	45	45	3	4	
Bretocino . . .	42	42	42	3	4	
Brime y Sog . . .	66	60	40	1	4	6
Brime de Urz . . .	31	31	31	3	4	
Calzadilla de Tera . . .	44	44	44	3	4	
Camarzana . . .	136	67	44	1	4	6
Cañizo . . .	115	65	43	1	4	6
Castrogonzalo . . .	188	72	48	1	4	6
Castroverde de Campos . . .	342	83	58	1	6	8
Cerecinos de Campos . . .	223	76	50	1	6	8
Colinas de Trasmonte . . .	33	33	33	3	4	
Coomonte . . .	101	64	42	1	4	6
Cotanes . . .	93	63	42	1	4	6
Gubo de Benavente . . .	70	61	40	1	4	6
Ganquilla de Vidriales . . .	34	34	34	3	4	

Fresno de la Polvorosa . . .	52	52	52	1	5	8
Fuente-encalada . . .	45	45	45	3	4	
Fuentes de Ropel . . .	255	79	52	1	6	8
Granja de Moreruela (la.) . . .	105	64	42	1	4	6
Granucillo . . .	54	54	54	1	4	6
Manganeses de la Lamprea- na . . .	195	73	48	1	4	6
Manganeses de la Pelvero- sa . . .	155	69	46	1	4	6
Maire de Castroponce . . .	60	60	40	1	4	6
Matilla de Arzon . . .	77	61	40	1	4	6
Melgar de Tera . . .	31	31	31	3	4	
Micereces de Tera . . .	109	64	41	1	4	6
Milles de la Polvorosa . . .	54	54	54	1	4	6
Morales del Rey . . .	252	79	52	1	6	8
Olmillos de Valverde . . .	94	63	42	1	4	6
Otero de Bodas . . .	30	30	30	1	3	4
Otero de Sariegos . . .	32	32	32	3	4	
Pobladora del Valle . . .	105	69	46	1	4	6
Pozuelo de Vidriales . . .	80	62	41	1	4	6
Prado . . .	31	31	31	3	4	
Pública de Valverde . . .	53	53	53	1	4	6
Quintanilla del Monte . . .	50	50	50	3	4	
Quintanilla del Olmo . . .	52	52	52	1	4	6
Quintanilla de Urz . . .	33	33	33	3	4	
Quiruelas de Vidriales . . .	76	61	40	1	4	6
Rebellinos . . .	92	63	42	1	4	6
Riego del Camino . . .	63	60	40	1	4	6
Rosinos de Vidriales . . .	41	41	41	3	4	
S. Agustin . . .	52	52	52	1	4	6
S. Cristóbal de Entreviñas . . .	141	68	45	1	4	6
S. Esteban del Molar . . .	88	62	41	1	4	6
S. Martin de Valderaduey . . .	112	65	43	1	4	6
S. Miguel del Valle . . .	141	68	45	1	4	6
S. Pedro de Ceque . . .	103	64	42	1	4	6
S. Pedro de la Viña . . .	35	35	35	3	4	
S. Roman del Valle . . .	41	41	41	3	4	
Sta. Colomba de las Cara- bias . . .	51	51	51	1	4	6
Sta. Colomba de las Monjas . . .	41	41	41	3	4	
Sta. Cristina de la Polvoro- sa . . .	132	67	44	1	4	6
Sta. Croya de Tera . . .	61	60	40	1	4	6
Santivañez de Vidriales . . .	77	61	40	1	4	6
Santovenia . . .	80	62	41	1	4	6
Sitrama de Tera . . .	30	30	30	3	4	
Tapioles . . .	123	66	44	1	4	6
Tardemez . . .	32	32	32	3	4	
Torre del Valle (la.) . . .	69	60	40	1	4	6
Uña de Quintana . . .	90	63	42	1	4	6
Valdescorriel . . .	99	63	42	1	4	6
Vega de Tera . . .	67	60	40	1	4	6
Vega de Villalobos . . .	89	62	41	1	4	6
Vidayanes . . .	53	53	53	1	4	6
Villabrázaro . . .	61	60	40	1	4	6
Villafáfila . . .	313	85	56	1	6	8
Villaferrueña . . .	62	60	40	1	4	6
Villajeriz . . .	32	32	32	3	4	
Villalba de la Lampreana . . .	114	65	43	1	4	6
Villalobos . . .	236	77	51	1	6	8
Villalpando . . .	685	122	81	2	11	14
Villamayor de Campos . . .	386	92	61	1	6	8
Villanazar . . .	50	50	50	3	4	
Villanueva de Azoague . . .	27	27	27	3	4	
Villanueva del Campo . . .	494	103	68	2	9	12

Villar de Fallabes.	72	61	40	1	4	6
Villárdiga.	74	61	40	1	4	6
Villarrin de Campos.	200	74	49	1	4	6
Villabeza del Agua.	40	40	40	3	4	

PARTIDO DE BERMILLO DE SAYAGO.

Abelon.	131	67	44	1	4	6
Alfaraz.	38	38	38	3	4	
Almeida.	240	78	52	1	6	8
Argañin.	53	53	53	1	4	6
Argusino.	70	61	40	1	4	6
Badilla.	49	49	49	3	4	
Bermillo de Sayago.	150	69	46	1	4	6
Cabañas de Sayago.	104	64	42	1	4	6
Carbellino.	128	66	44	1	4	6
Escuadro.	38	38	38	3	4	
Fariza.	125	66	44	1	4	6
Fermoselle.	954	149	99	2	11	14
Fornillos.	81	62	41	1	4	6
Fresno de Sayago.	129	66	44	1	4	6
Gamones.	59	59	59	1	4	6
Ganame.	119	61	43	1	4	6
Luelmo.	108	64	42	1	4	6
Malillos.	42	42	42	3	4	
Mogatar.	33	33	33	3	4	
Moral.	52	52	52	1	4	6
Moraleja de Sayago.	138	67	44	1	4	6
Moralina.	55	55	55	1	4	6
Muga de Sayago.	110	65	43	1	4	6
Polazuelo de Sayago.	50	50	50	3	4	
Peñausende.	258	79	52	1	6	8
Pereruela.	233	77	51	1	6	8
Piñuel.	67	60	40	1	4	6
Roelos.	216	75	50	1	6	8
Salce.	52	52	52	1	4	6
Sobradillo de Palomares.	53	53	53	1	4	6
Sogo.	29	29	29	3	4	
Tamame.	66	60	40	1	4	6
Torretrades.	71	61	40	1	4	6
Torregamones.	82	62	41	1	4	6
Villadepera.	98	63	42	1	4	6
Villamor de Cadozos.	70	61	40	1	4	6
Villamor de la Madre.	51	51	51	1	4	6
Villar del Buey.	105	64	42	1	4	6
Villardiagua de la Rivera.	88	62	41	1	4	6
Viñuela.	67	61	40	1	4	6
Zafara.	31	31	31	3	4	

PARTIDO DE FUENTESAUCAO.

Argujillo.	163	70	46	1	4	6
Bobada (a).	312	85	56	1	6	8
Cañizal.	193	75	48	1	4	6
Castrillo de la Guareña.	61	60	40	1	4	6
Cubo de tierra del vino (el).	125	66	44	1	4	6
Cuelgamures.	59	59	59	1	4	6
Fuenteelcarnero.	57	57	57	1	4	6
Fuentesauco.	624	116	77	2	11	14
Fuente la Peña.	451	99	66	2	9	12
Fuentespreadas.	91	73	42	1	4	6
Guarrate.	86	62	41	1	4	6
Madecal (el).	130	67	44	1	4	6
Mayalde.	66	60	40	1	4	6
Olmo (el).	88	62	41	1	4	6
Pego (el).	48	48	48	3	4	

Peleas de Arriba.	112	65	43	1	4	6
Piñero (el).	87	62	41	1	4	6
S. Miguel de la Rivera.	163	70	46	1	4	6
Sta. Clara de Avedillo.	161	70	46	1	4	6
Vadillo.	140	68	45	1	4	6
Villabuena.	125	66	44	1	4	6
Villaescusa.	213	75	50	1	6	8
Villamer de los Escuderos.	291	83	55	1	6	8

PARTIDO DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

Asturianos.	130	67	44	1	4	6
Cernadilla.	53	53	53	1	4	6
Cionat.	52	52	52	1	4	6
Cobrerros.	137	67	44	1	4	6
Codesal.	58	58	58	1	4	6
Donado.	33	33	33	3	4	
Espadañedo.	157	69	46	1	4	6
Folgozo de la Carballeda.	66	60	40	1	4	6
Galende.	82	62	41	1	4	6
Hermisende.	106	64	42	1	4	6
Justel.	33	33	33	3	4	
Lanseros.	55	55	55	1	4	6
Lubian.	145	68	45	1	4	6
Manzanal de los Infantes.	99	63	42	1	4	6
Mombuey.	152	69	46	1	4	6
Molezuelas de la Carballeda.	37	37	37	3	4	
Muelas de los Caballeros.	66	60	40	1	4	6
Otero de Centenos.	32	32	32	3	4	
Otere de Sanabria.	44	44	44	3	4	
Pedralba.	52	52	52	1	4	6
Peque.	102	64	42	1	4	6
Pias.	60	60	40	1	4	6
Porto.	167	70	46	1	4	6
Puebla de Sanabria.	150	69	46	1	4	6
Remesal.	88	62	41	1	4	6
Requejo.	54	54	54	1	4	6
Rionegro del Puente.	81	62	41	1	4	6
Robleda.	97	73	42	1	4	6
Rosinos de la Requejada.	123	66	41	1	4	6
San Ciprian.	50	50	50	3	4	
San Justo.	94	63	42	1	4	6
Terroso.	20	20	20	3	4	
Trefacio.	53	53	53	1	4	6
Unjilde.	45	45	45	3	4	
Valdemerilla.	45	45	45	3	4	
Valparaiso.	97	63	42	1	4	6
Villardecierbos.	194	73	48	1	4	6

PARTIDO DE TORO.

Aspariegos.	67	60	40	1	4	6
Abezames.	105	64	42	1	4	6
Belver.	231	77	51	1	6	8
Bustillo.	189	72	48	1	4	6
Castronuevo.	83	62	41	1	4	6
Fresno de la Ribera.	114	65	43	1	4	6
Fuentesecas.	132	67	44	1	4	6
Gallegos del Pan.	44	44	44	3	4	
Malva.	218	75	50	1	6	8
Matilla la Seca.	51	51	51	1	4	6
Morales de Toro.	242	78	52	1	6	8
Peleagonzalo.	121	66	44	1	4	6
Pinilla de Toro.	277	81	54	1	6	8
Pobladua de Valderaduei.	38	38	38	3	4	
Pozo-antiguo.	249	78	52	1	6	8

Sanzolos.	181	72	48	1	4	6
Tagara buena	213	75	50	1	6	8
Toro	1910	236	118	2	15	16
Valdefinjas	112	65	43	1	4	6
Vevederman	584	112	74	2	9	12
Venialbo	223	76	50	1	6	8
Villalazan	76	61	40	1	4	6
Villalonso	120	66	44	1	4	6
Villalube.	143	68	45	1	4	6
Villardondiego.	153	69	46	1	4	6
Villavendimio	175	71	47	1	4	6

PARTIDO DE ZAMORA.

Algodre.	92	63	42	1	4	6
Amaraz	114	65	43	1	4	6
Andavias	64	60	40	1	4	6
Arcenillas	84	62	41	1	4	6
Arquillos.	62	60	40	1	4	6
Benjiles.	50	50	50	»	3	4
Carrascal	40	40	40	»	3	4
Casaseca de Campean.	138	67	44	1	4	6
Casaseca de las Chanas.	170	71	47	1	4	6
Cazurra.	43	43	43	»	3	4
Cerecinos del Carrizal.	48	48	48	»	3	4
Coreses.	189	72	48	1	4	6
Corrales	421	96	64	2	9	12
Cubillos.	82	62	41	1	4	6
Entrala	69	60	40	1	4	6
Fontanillas de Castro.	38	38	38	»	3	4
Gema	87	62	41	1	4	6
Hiniesta (la)	98	63	42	1	4	6
Jambrina	83	62	41	1	4	6
Madridanos.	90	63	42	1	4	6

Molacillos	47	47	47	»	3	4
Monfarracinos.	65	60	40	1	4	6
Montamarta.	156	67	44	1	4	6
Moraleja del Vino	329	86	57	1	6	8
Morales del Vino	286	82	54	1	6	8
Moreruela de los Infanzones	57	57	57	1	4	6
Muelas del Pan	118	63	43	1	4	6
Pajares	116	65	43	1	4	6
Palacios.	46	46	46	»	3	4
Peleas de Abajo.	56	56	56	1	4	6
Perdigon (el)	216	75	50	1	6	8
Piedrahita de Castro	63	60	40	1	4	6
Pontejos.	42	42	42	»	3	4
S. Cebrion de Castro.	115	63	43	1	4	6
San Marcial	53	53	53	1	4	6
San Pedro de la Nave.	81	62	41	1	4	6
Tardobispo.	65	60	40	1	4	6
Torres	49	49	49	»	3	4
Valcabado	38	38	38	»	3	4
Villanueva de Campean	101	64	42	1	4	6
Villaralbo	108	64	42	1	4	6
Villaseco	101	64	42	1	4	6
Zamora	2385	280	114	2	13	16

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Sta. Clara, núm. 43, cuarto bajo.

181	12	48	1	0
182	13	49	1	0
183	14	50	1	0
184	15	51	1	0
185	16	52	1	0
186	17	53	1	0
187	18	54	1	0
188	19	55	1	0
189	20	56	1	0
190	21	57	1	0
191	22	58	1	0
192	23	59	1	0
193	24	60	1	0
194	25	61	1	0
195	26	62	1	0
196	27	63	1	0
197	28	64	1	0
198	29	65	1	0
199	30	66	1	0
200	31	67	1	0
201	32	68	1	0
202	33	69	1	0
203	34	70	1	0
204	35	71	1	0
205	36	72	1	0
206	37	73	1	0
207	38	74	1	0
208	39	75	1	0
209	40	76	1	0
210	41	77	1	0
211	42	78	1	0
212	43	79	1	0
213	44	80	1	0
214	45	81	1	0
215	46	82	1	0
216	47	83	1	0
217	48	84	1	0
218	49	85	1	0
219	50	86	1	0
220	51	87	1	0
221	52	88	1	0
222	53	89	1	0
223	54	90	1	0
224	55	91	1	0
225	56	92	1	0
226	57	93	1	0
227	58	94	1	0
228	59	95	1	0
229	60	96	1	0
230	61	97	1	0
231	62	98	1	0
232	63	99	1	0
233	64	100	1	0

IMPRIMTA DEL HONORABLE
Calle de Sta. Clara, núm. 43, quinto piso.

181	12	48	1	0
182	13	49	1	0
183	14	50	1	0
184	15	51	1	0
185	16	52	1	0
186	17	53	1	0
187	18	54	1	0
188	19	55	1	0
189	20	56	1	0
190	21	57	1	0
191	22	58	1	0
192	23	59	1	0
193	24	60	1	0
194	25	61	1	0
195	26	62	1	0
196	27	63	1	0
197	28	64	1	0
198	29	65	1	0
199	30	66	1	0
200	31	67	1	0
201	32	68	1	0
202	33	69	1	0
203	34	70	1	0
204	35	71	1	0
205	36	72	1	0
206	37	73	1	0
207	38	74	1	0
208	39	75	1	0
209	40	76	1	0
210	41	77	1	0
211	42	78	1	0
212	43	79	1	0
213	44	80	1	0
214	45	81	1	0
215	46	82	1	0
216	47	83	1	0
217	48	84	1	0
218	49	85	1	0
219	50	86	1	0
220	51	87	1	0
221	52	88	1	0
222	53	89	1	0
223	54	90	1	0
224	55	91	1	0
225	56	92	1	0
226	57	93	1	0
227	58	94	1	0
228	59	95	1	0
229	60	96	1	0
230	61	97	1	0
231	62	98	1	0
232	63	99	1	0
233	64	100	1	0

PARTIDO DE ZAMORA

30	65	42	1	0
31	66	43	1	0
32	67	44	1	0
33	68	45	1	0
34	69	46	1	0
35	70	47	1	0
36	71	48	1	0
37	72	49	1	0
38	73	50	1	0
39	74	51	1	0
40	75	52	1	0
41	76	53	1	0
42	77	54	1	0
43	78	55	1	0
44	79	56	1	0
45	80	57	1	0
46	81	58	1	0
47	82	59	1	0
48	83	60	1	0
49	84	61	1	0
50	85	62	1	0
51	86	63	1	0
52	87	64	1	0
53	88	65	1	0
54	89	66	1	0
55	90	67	1	0
56	91	68	1	0
57	92	69	1	0
58	93	70	1	0
59	94	71	1	0
60	95	72	1	0
61	96	73	1	0
62	97	74	1	0
63	98	75	1	0
64	99	76	1	0
65	100	77	1	0

Extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is too light to transcribe accurately.